



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorcé (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00564 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LILIA CIRO DE ROJAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Revisado el expediente se observa que mediante memoriales obrantes a folios 424-426 y 440, el apoderado de la parte actora solicita decretar el desistimiento de la prueba decretada en auto del 5 de abril de 2017 (fol. 419), mediante el cual se accedió a la solicitud probatoria de la entidad demandada dentro del trámite de la objeción por error grave al dictamen pericial practicado (Fol.413-417), por consiguiente, el Despacho dispone negar la solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 344 del C.P.C., toda vez que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO no ha desistido de la prueba documental.

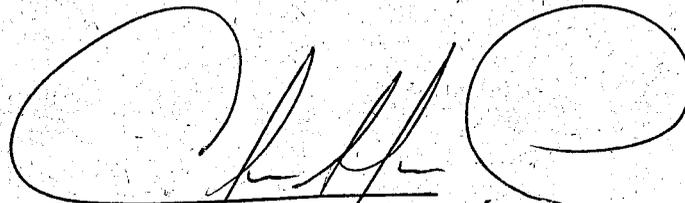
Adicionalmente, el memorialista debe tener en cuenta que guardó silencio frente al tema, en el traslado de la objeción (fol.418) y tampoco impugnó a través del recurso pertinente el auto del 5 de abril de 2017 que decretó la prueba, por tanto se trata una providencia en firme.

Ahora bien, atendiendo la respuesta dada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI mediante oficio No. 6502018ER692-01 (fol. 429-438), se requiere al apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por ser quien solicitó la prueba, para que de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para obtener la prueba documental faltante, para lo cual deberá realizar las gestiones pertinentes ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Se advierte a la parte que la omisión a esta orden lo hará incurrir en la conducta descrita en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, sancionable con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales

Por último, en relación a la solicitud allegada por el perito NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN¹, se advierte que los honorarios del mismo serán fijados siempre y cuando no prospere la objeción por error grave que deje sin mérito el dictamen, de conformidad con el inciso final del artículo 239 del CPC.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Fol. 428 del Cuaderno No.2